

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 31 de mayo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No.605 de 30 de septiembre de 2020, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.544

RADICADO: 27001333300420110010800
EJECUTANTE: ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO
NATURALEZA: EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE REPARACION DIRECTA
ASUNTO: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Vista la constancia secretarial que antecede, pasará el Despacho a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en este asunto por la parte ejecutada.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

La parte ejecutada Patrimonio Autónomo de Remates de Caprecom Liquidado a través de apoderado (a) y mediante mensaje de datos enviado al correo del Despacho el día 17 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 605 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

"(...) En procesos de liquidación de entidades públicas o ya liquidadas, no tiene lugar el curso de procesos ejecutivos, pues el curso de estos como se expuso, conllevaría a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de todos los acreedores que debieron adelantar los respectivos trámites para obtener los pagos pretendidos e igualmente conllevaría a incurrir en conductas penales, disciplinarias y fiscales.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Conforme lo anterior, sí la señora Zoila Rodríguez Palacios y demás demandantes, pretenden el pago del reconocimiento de sus derechos, debió así petitionarlo e instaurar la acción de reconocimiento de estos derechos a CAPRECOM EICE, pues el derecho que alega lo reclamó judicialmente y lo constituyó el juzgador con posterioridad al fenecimiento de la entidad y en este orden de ideas, a este Patrimonio no se le entregaron instrucciones, ni reservas frente a dicha contingencia, por lo que cualquier pago que se haga a este tipo de acreencias se hará una vez se agote el pago de las acreencias presentadas al concurso (oportunas y extemporáneas) y del pasivo cierto no reclamado, siempre respetando y observando el orden de prelación establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016, si llegaren a existir recursos para ello.

El proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, es así que los pagos de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de 6

• LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE EJECUTAR, SOLO ES OPONIBLE AL PATRIMONIO EN EL ESCENARIO DEL CONCURSO, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA.

CAPRECOM EICE, los cuales se están efectuando en atención al Orden Legal de Prolación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016.

En procesos de liquidación de entidades públicas, no es dable por disposición de la Ley, continuar con procesos ejecutivos, ni con sus medidas, tal como se infiere del Decreto Ley 254 de 2000, que en su artículo 2, dispone:

"ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos. La expedición del acto de liquidación conlleva:

d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;" (...)."

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319-326 del Código General del Proceso, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, en su artículo 318, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Ver folio 92 del cuaderno de segunda instancia.

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

...”(Subrayas y negrillas del despacho).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene, que la providencia recurrida le fue notificada a la parte ejecutada el día 13 de noviembre de 2020, es decir, que la parte recurrente contaba hasta el día 19 de noviembre de dicha anualidad para ello, término dentro del cual se presentó (17 de noviembre de 2020) el recurso de reposición que se decidirá en esta providencia.

Verificada la oportuna presentación del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, le corresponde al Despacho establecer si los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el auto interlocutorio No. 605 de fecha 30 de septiembre de 2020 han variado y por ello debe revocarse o si por el contrario dicha decisión amerita ser confirmada.

En efecto, mediante escrito radicado el 6 de julio de 2020, el apoderado judicial de las ejecutantes solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia Nro. 167 de fecha 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó dentro del proceso de reparación directa con radicado 27001-33-31-0001-2011-0010800.

Al respecto, el mandatario judicial de las ejecutantes solicitó que se librara mandamiento de pago por lo siguiente:

- i. TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120) por concepto de perjuicios morales en favor de la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS.
- ii. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MAYRA YACIRA ASPRILLA RODRIGUEZ.
- iii. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ.
- iv. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.678.257) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ.
- v. TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.167.045) por concepto de perjuicios morales a favor de la señora VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS.
- vi. VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS (\$26.334.090) por concepto de perjuicios de daño a la vida de relación a favor de la señora ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS.
- vii. Por concepto de los intereses que se causen hasta la fecha del pago total de la obligación.

En estas condiciones, el Despacho mediante auto interlocutorio N° 605 del 30 de septiembre de 2020 estimó que la obligación traída a recaudo cumplía con las exigencias sustanciales previstas en la ley para su ejecución y, en consideración a ello, libró mandamiento de pago en los términos solicitados y en contra del PAR CAPRECOM LIQUIDADO (fls. 15 a 17 cuaderno ejecutivo).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Es así como notificada la entidad ejecutada, pone de presente que el proceso de liquidación de CAPRECOM finalizó el 27 de enero de 2017, tal como consta en el acta final de liquidación publicada en el diario oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha, sin embargo, las ejecutantes no presentaron reclamación oportuna ni extemporánea de la obligación contenida en el expediente de reparación directa radicado bajo el número 270013331001211108000, ante el proceso concursal de acreedores en virtud de la liquidación de dicha entidad, por lo cual dicha acreencia pasó a hacer parte del pasivo cierto no reclamado de la entidad y realizar su pago directo a un solo acreedor vulneraría el principio de igualdad de los acreedores y el debido proceso.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, considera el Despacho que debe reponerse la decisión objeto de reproche, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante Decreto 2519 de 2015 el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación de CAPRECOM, ordenando que su proceso de liquidación se regiría por el régimen previsto en el Decreto 254 del 2000, la Ley 1105 de 2006 y las demás normas especiales.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, era una función del liquidador, dar aviso a los jueces de la república sobre el inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en contra de la entidad, advirtiendo que los mismos debían acumularse al trámite administrativo de liquidación, a más de realizar un inventario físico, jurídico y contables, el cual debía contener una relación de las contingencias existente, incluyendo los procesos o actuaciones que se encontraban en curso, lo cual se cumplió a cabalidad por parte de CAMPRECOM en liquidación.

Aunado a lo expuesto, el Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a este asunto por remisión del artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1, literal d) estableció que:

"(...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006".

Ahora bien, en relación con el trámite que debía surtir para presentar las acreencias y reclamaciones, el artículo 23 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006, consagró el término de 45 días siguientes a la fecha en que se diera inicio al proceso de liquidación para emplazar a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad en liquidación, esto con la finalidad de que los acreedores se constituyeran en la masa de la liquidación y se les otorgara un turno para el pago de su obligación, el texto normativo citado, es del siguiente tenor literal:

"(...) ARTÍCULO 23. Emplazamiento. *Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. *En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación”.*

No obstante, para aquellos acreedores que no se presentaron oportunamente al proceso liquidatorio, resulta de importancia observar que el artículo 34 ibídem consagró la obligación del liquidador de determinar el pasivo cierto no reclamado, el cual podía ser pagado una vez hubiesen sido atendidas las obligaciones reconocidas, así:

*"(...) **ARTÍCULO 34. Pasivo cierto no reclamado.** Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado”.

Conforme a lo anterior, se tiene que todas las personas que tuvieran cualquier tipo de reclamación en contra de la entidad, debían concurrir al proceso liquidatorio dentro del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

término previsto en la ley, para que fueren confluidos en la masa de acreedores, actuación que era necesaria aun cuando no se hubiese emitido una decisión definitiva.

Ahora, si al terminar la liquidación de la entidad existieren procesos pendientes en contra de la misma, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo constituido. En consecuencia, las obligaciones litigiosas originadas en procesos que se encontraban en trámite antes de la orden de liquidación o disolución o que fueren reclamados dentro del correspondiente trámite liquidatorio, debían ser pagadas como pasivo cierto no reclamado, con cargo a los recursos subsistentes, una vez cancelados los créditos a cargo de la masa de liquidación.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene, que la parte hoy ejecutante inició proceso ordinario de reparación directa en contra de CAPRECOM, el cual finalizó con sentencia de fecha 26 de agosto de 2013, que quedó ejecutoriada, el día 15 de noviembre de 2018.

En virtud de ello, la parte ejecutante el día 27 de febrero de 2019 le solicitó al PAR CAPRECOM LIQUIDADO el pago de condena impuesta en la sentencia. Petición que fue reiterada el día 9 de marzo de 2019.

Con ocasión a lo deprecado por la parte ejecutante, CAPRECOM HOY PAR LIQUIDADO el día 17 de marzo de 2020 le indicó que su acreencia hacía parte del pasivo cierto no reclamado y que se le cancelaría una vez existiera disponibilidad de recursos para ello con sujeción a las normas de crédito establecidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Conforme lo hasta aquí expuesto, es claro, que le asiste razón al recurrente al impugnar el mandamiento de pago, dada la existencia de las reglas del proceso de liquidación al cual se sometió la entidad deudora, esto es, CAPRECOM y que contempla el decreto 254 de 2000.

Así las cosas, el Despacho revocará el mandamiento de pago librado en este asunto y ordenará que por secretaría se remita el expediente en formato digital al proceso de liquidación de la entidad ejecutada para lo de su competencia y se abstendrá de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, dado que se accedió a la petición de la parte ejecutada mediante el recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 605 del 30 de septiembre de 2020, proferido en este asunto, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, señoras ZOILA RODRIGUEZ PALACIOS, MAYRA YACIRA ASPRILLA. RODRIGUEZ, MARYLENIS SALAS RODRIGUEZ, PAULA GISELA SALAS RODRIGUEZ y VITALIA RODRIGUEZ PALACIOS en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: REVOQUESE el mandamiento de pago librado en este asunto a favor de las ejecutantes y en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy PAR LIQUIDADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaria, remítase el expediente en formato digital al proceso de liquidación de CAPRECOM, para lo de su competencia.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 3º y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 26, el presente auto.

Hoy 01 de junio de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria